



# BOLETÍN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

De la Ermita de Ntra. Señora de Gracia

### NUEVOS DOCUMENTOS

—Alcaldía de Mahón.—Negociado Cementerios.—Número 680.—La Comisión de Fomento, de este Municipio, asesorada por el Sr. Arquitecto Municipal; y de conformidad con el parecer de dicho técnico cree necesario el derribo de la Ermita de Gracia, dado su mal estado de conservación y peligros que ofrece de derrumbamiento; y el Ayuntamiento en sesión de ayer así lo acordó. Pero teniendo en cuenta que se trata de una Ermita católica, también acordó ofrecer a V. E. para que efectúe por su cuenta dicho derribo y retire todos los materiales.

Además acordó que caso de ser negativa la contestación de V. E., se proceda seguidamente al derribo de la mencionada Ermita, por cuenta del Ayuntamiento, a fin de evitar desgracias, empleándose los materiales proce-

dentes de dicho derribo en las obras municipales que conviniera.

Y al comunicarlo a V. E., he de rogarle se digne darme su resolución a la brevedad posible.—Mahón, 10 de Febrero de 1934.—El Alcalde Accidental, PEDRO FEBRER.—SR. OBISPO DE MENORCA.

—Obispado de Menorca.—Recibí a ser la comunicación de V. E., fecha día anterior, por la que se me notifica el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de que habrá de ser derribada la Ermita de Gracia, por el peligro, técnicamente reconocido, que ofrece el estado de la misma. Al propio tiempo se me ofrece en dicha comunicación que pueda efectuar por mi cuenta el derribo de que se trata, por tratarse de Ermita católica, y retirar los materiales, y que, dado que sea negativa mi respuesta, queda acordado el inmediato derribo por parte del Ayuntamiento.

He de considerar, o al menos suponer, que el Excelentísimo Ayuntamiento, al reconocer el derecho del Obispo a disponer de los muros y toda obra de construcción de la Ermita, reconoce el derecho asimismo del Obispo de propiedad sobre dicha Ermita, y que el Ayuntamiento no tiene intervención alguna sobre ella, y que esta propiedad se extiende no solo a los materiales de construcción, sino a todo el ámbito que se contiene dentro de los muros, o sea desde el pavimento inclusive hasta las bóvedas y su techumbre, sin que exista ley alguna que separe una cosa de otra. En este sentido expuesto aceptaré la reconstrucción de la Ermita por mi cuenta, dejándola en estado de seguridad bajo juicio técnico. Si el Ayuntamiento empero, insiste en su pretendido derecho de propiedad sobre la Ermita, reitero mi protesta contra la resolución de derribo por parte del Ayuntamiento, que ningún derecho de propiedad ha tenido nun-

ca, ni tiene ahora, como ya lo dejé demostrado y probado en mi protesta de 22 de Septiembre de 1932, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, refórzada ahora aquella protesta con la declaración del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia, de que la Ermita se halla inscrita en aquella Delegación, como de propiedad de la Iglesia, y que contra aquella inscripción en la Delegación, el Ayuntamiento ningún título puede ofrecer. Y caso también, de que el Ayuntamiento quisiera proceder inmediatamente a la obra de derribo, he de pedir y pido en justicia, se me comuniquen con tiempo debido y necesario, para que pueda el Obispo hacer uso de su derecho de reclamación allí donde haya de resolverse en este asunto de suspensión de derribo.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Ciudadela de Menorca, 12 de Febrero de 1934.—JUAN, Obispo de Menorca.—EXCMO. SR. ALCALDE DE MAHÓN.

—Alcaldía de Mahón. — Negociado Cementerios. — Número 728.—Me honro en remitir a V. E. copia del informe emitido por las Comisiones de Gobernación y Fomento de este Ayuntamiento que han estudiado la reclamación de V. E. de fecha 12 del actual, informe que fué presentado al Ayuntamiento en la sesión de ayer y resuelto de conformidad con lo que por el mismo se propone, quedando por lo tanto acordado que no procede variar sus acuerdos y sostenerlos en toda su integridad; quedando a la vez aclarado su acuerdo de 9 del actual en el sentido de que procederá seguidamente el Ayuntamiento al derribo de la Ermita de Gracia, tan luego sea firme este acuerdo y resueltas las reclamaciones si las hubiere, salvo en el caso de presentarse un peligro inminente de derrumbamiento en que obligara a proceder con toda urgencia a su derribo, teniendo con la Iglesia la cortesía de entregarle todos los objetos pertenecientes

al culto católico, que ella solicite, aun cuando la demolición del edificio se efectúe por cuenta del Ayuntamiento, quedando a favor del mismo toda la piedra, ladrillos, puertas y ventanas que componen la Ermita y la capilla, para resarcirse del gasto que ocasione su demolición.

Al comunicar a V. E. este acuerdo como resolución a su mentada reclamación, he de rogarle estudie el caso con todo detenimiento y se convencerá que dado el actual estado de derecho público no es en manera alguna posible continúe existiendo la Ermita de Gracia, en el lugar en que fué levantada y mucho menos permitir su restauración; rogándole a la vez se digne aceptar el ofrecimiento que con todo respeto y consideración le hizo el Ayuntamiento y se haga cargo el Obispado de las obras de derribo de la citada Ermita del Cementerio de esta ciudad, quedando propiedad del mismo todos los materiales que procedan de dicho derribo.—Mahón, 24 febrero de 1934.—El Alcalde Accidental, PEDRO FEBRER.—  
SR. OBISPO DE MENORCA.

—Ayuntamiento de Mahón.— Al Ayuntamiento de Mahón:—Por acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en sesión de 16 del actual se pasa a estudio de las Comisiones de Gobernación y Fomento que suscriben el escrito que, fechado el 12 de este mismo mes dirigió al Sr. Alcalde el Sr. Obispo de Menorca relacionado con el acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en sesión de 9 del corriente a motivo del estado ruinoso en que se encuentra la Ermita del Cementerio de esta ciudad a causa de un rayo.

El Sr. Obispo dice que la Ermita de Gracia es de su propiedad, que el Ayuntamiento no tiene intervención alguna sobre ella, que dicha propiedad se extiende no sólo a los materiales de construcción sino a todo el ámbito que se contiene dentro de los muros, o sea desde el

pavimento inclusive hasta las bóvedas y su techumbre; añadiendo que en este sentido aceptará la reconstrucción de la Ermita por su cuenta, dejándola en estado de seguridad bajo juicio técnico. Y, como el acuerdo del Ayuntamiento fué de derribar la Ermita, pide el señor Obispo se le comunique con tiempo debido y necesario, caso de insistir en este acuerdo para poder hacer uso de su derecho de reclamación allí donde haya de resolverse en este asunto de suspensión de derribo.

El asunto que nos ocupa lo han estudiado estas Comisiones en la forma como se va a expresar:

**Legislación.**—Por el art.º 26 de la vigente Constitución de la República Española se dispuso lo siguiente:

«El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.»

Por el art.º 27 se dispuso:

«Los Comenterios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.»

Y por el art.º 44 de la propia Constitución se consiguió:

«La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.»

«En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.»

**Secularización de Cementerios.**—Por el art.º 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932 (Gaceta 6 febrero) decretada y sancionada por las Cortes, se dispuso lo que sigue:

«Los Cementerios Municipales serán comunes a todos los ciudadanos sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio Municipal». Las autoridades harán desaparecer las tapias que separan los Cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos.»

«Asimismo los Municipios podrán incautarse de los Cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de Cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con ejecución a las bases que se establezcan por el poder ejecutivo.»

Y por el Reglamento de 8 de abril de 1933 (Gaceta 12 id.) dictado para la aplicación de la mentada Ley de 30 de enero de 1932, se dispone:

«Art.º 2.º—En la portada de los Cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal» en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el art.º 44 de este Reglamento.»

«Art.º 44.—Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.»

El capít.º 2.º de este Reglamento trata de la incautación y expropiación de los Cementerios parroquiales.

Del estudio que estas Comisiones han realizado del Reglamento del Cementerio general de esta ciudad resulta lo que vamos a expresar.

El Reglamento formado de común acuerdo entre el Ayuntamiento de esta ciudad y el Sr. Cura Párroco de Sta. María, aprobado por la autoridad ordinaria diocesana.

na en 12 de septiembre de 1866 y por el Gobierno de Provincia en 24 de octubre del mismo año, lleva el siguiente título: «REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y REGIMEN DEL CEMENTERIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE MAHÓN.»

Entre sus artículos figuran los siguientes:

«Art.º 1.º—El Cementerio público de la ciudad de Mahón se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento, quedando en su virtud derogados los anteriores.

«Art.º 2.º—La Ermita de Gracia continuará sirviendo como hasta aquí de oratorio público o capilla del Cementerio, de cuyo establecimiento formarán parte dos osarios, una sala de autopsias y los puestos destinados para depósito de cadáveres, habitación del Capellán y del Sepulturero y almacenes para ataúdes.

«Art.º 9.º—La Junta Directiva se compondrá de siete individuos, a saber: Un Concejal, el Médico y el Capellán del Cementerio y cuatro vecinos. Serán de elección del Ayuntamiento el Concejal, Médico y los Vecinos que considere más aptos para formar parte de dicha Junta.

«Art.º 16.º—Serán presidente de dicha Junta el Concejal, Vocales natos el Capellán y el Médico y de entre los Vocales elegirá la Junta un depositario y un Secretario y establecerá por turno un Vocal de semana.

«Art.º 15.º—Al Capellán se le proporcionará habitación para que pueda vivir en el establecimiento.

«Art.º 16.º—Tendrá que celebrar misa en la Ermita a hora determinada todos los domingos y fiestas del año.

«Art.º 18.º—Cuidará del ornato y limpieza de la Ermita, cuyo trabajo mantará hacer a los dependientes del Cementerio, en lo que puedan ellos practicar.

Este Reglamento fué modificado por la Junta de Cementerios en 17 de abril de 1875, aprobado por el Ayun-

tamiento en sesión de 15 de junio del mismo año, por el Obispado de Menorca en 25 del mismo mes y por el Gobierno de la provincia en 17 de julio siguiente.

Lleva por título: «REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION Y REGIMEN DEL CEMENTERIO CATOLICO DE LA CIUDAD DE MAHON.

Entre sus disposiciones figuran las siguientes:

«Art.º 1.º—El Cementerio Católico de la ciudad de Mahón, se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento, quedando en su virtud derogados los anteriores.

«Art.º 2.º—Habrá en dicho Cementerio los correspondientes osarios, una sala de autopsias, un depósito de cadáveres, habitación para el Capellán y otras para los Sepultureros y los almacenes necesarios para ataúdes y demás utensilios.

«Art.º 8.º—La Ermita de Gracia servirá de oratorio público y capilla del Cementerio.

El art.º 13.º se refiere a la Junta Directiva, que está formada en idéntica forma que en el anterior Reglamento.

Y al Capellán se le señala iguales derechos y deberes.

*Libro de Inventarios del Ayuntamiento.*--Con el número de Orden 22, figura la inscripción que copiada a la letra, dice así:

«Un edificio, o sea Cementerio público, situado en el terreno de Gracia de este Término municipal, teniendo su entrada por el Camino vecinal de San Luís. Mide 6 mil 932 metros superficiales y linda a la derecha con tierras de la herencia de D. Francisco Pons Carreras, a la izquierda con tierras de D. Jaime Moysi Pons y al dorso con otras de D. Francisco Orfila Pons. Se halla inscripto al tomo 45, folio 45, finca n.º 330.»

*Acuerdos del Ayuntamiento.*--El Ayuntamiento por acuerdo de 16 de septiembre de 1932 determinó cerrar



la Iglesia del Cementerio de esta ciudad, llevándolo a la práctica.

Contra este acuerdo reclamó el Sr. Obispo de Menorca en 22 de Septiembre de 1932, acordando el Ayuntamiento el día siguiente pasarlo a estudio de la Comisión de Gobernación. Esta reclamación no fué informada ni resuelta por el Ayuntamiento.

Fueron inventariados todos los objetos y efectos existentes en la Ermita de Gracia, en cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento en la misma sesión de 16 de septiembre de 1932.

En sesión de 2 del actual tomó el Ayuntamiento el acuerdo que copiado a la letra, dice así:

«El Alcalde D. Pedro Pons Sitges, propuso, y el Ayuntamiento lo acordó, poner a disposición de la Iglesia las imágenes y demás efectos religiosos existentes en la Ermita de Gracia, dado que el edificio se encuentra en mal estado de conservación a causa de un rayo caído en la noche del día 1.º del actual.

Comunicado este acuerdo al Sr. Cura Ecónomo de Sta. María, prestó su conformidad, de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Obispo, en 6 de este mes.

El Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, tomó el acuerdo que figura en el Libro de Actas con los términos siguientes:

*“Ermita de Gracia.*—Dióse lectura del informe emitido por la Comisión de Fomento, que ha estudiado las indicaciones hechas en sesión de 2 del actual por el señor Alcalde D. Pedro Pons Sitges, sobre el estado ruinoso en que a causa de un rayo quedó la Ermita de Gracia. Esta Comisión, asesorada por el Sr. Arquitecto Municipal y de conformidad con el parecer de dicho técnico, opina debe ser derribada la Ermita, dado su mal estado y peligros que ofrece de derrumbamiento; y así lo

propone al Ayuntamiento; pero, por tratarse de una Ermita Católica, cree debe ofrecerse al Sr. Obispo para que efectúe por su cuenta dicho derribo y retire todos los materiales; y que conocida su contestación, caso de ser negativa, se proceda seguidamente al derribo indicado, por cuenta del Ayuntamiento, a fin de evitar desgracias, empleándose los materiales procedentes de dicho derribo en las obras municipales que conviniera. Y el Ayuntamiento acordó de conformidad con lo que por dicho informe se propone.

Este acuerdo fué comunicado por la Alcaldía al señor Obispo de Menorca el 10 de este mes.

Y el Sr. Obispo en escrito de 12 del actual, dirigido al Sr. Alcalde, dice lo que sigue:

«He de considerar, o al menos suponer que el Exce. lentísimo Ayuntamiento, al reconocer el derecho del Obispo a disponer de los muros y toda obra de construcción de la Ermita, reconoce el derecho asimismo del Obispo de propiedad sobre dicha Ermita, y que el Ayuntamiento no tiene intervención alguna sobre ella, y que esta propiedad se extiende no sólo a los materiales de construcción sino a todo el ámbito que se contiene dentro de los muros, o sea desde el pavimento inclusive hasta las bóvedas y su techumbre, sin que exista ley alguna que separe una cosa de otra. En este sentido expuesto aceptaré la reconstrucción de la Ermita por mi cuenta, dejándola en estado de seguridad bajo juicio técnico. Si el Ayuntamiento empero, insiste en su pretendido derecho de propiedad sobre la Ermita, reitero mi protesta contra la resolución de derribo por parte del Ayuntamiento que ningún derecho de propiedad ha tenido nunca ni tiene ahora, como ya lo dejé demostrado y probado en mi protesta de 22 de septiembre de 1932, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, reforzada ahora aquella protesta

con la declaración del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de que la Ermita se halla inscrita en aquella Delegación como propiedad de la Iglesia, y que contra aquella inscripción en la Delegación, el Ayuntamiento ningún título puede ofrecer. Y caso también, de que el Ayuntamiento quisiera proceder inmediatamente a la obra de derribo, he de pedir y pido en justicia, se me comunique con tiempo debido y necesario, para que pueda el Obispo hacer uso de su derecho de reclamación allí donde haya de resolverse en este asunto de suspensión de derribo. »

Considerando que el acuerdo de cerrar la Ermita de Gracia, que tomó el Ayuntamiento en 16 de septiembre de 1932, lo hizo ajustándose a las mentadas disposiciones de la Constitución de la República Española, Ley de 30 de enero de 1932 y Reglamento de aplicación de ésta de 8 de abril de 1933, por ser dicha Ermita el oratorio público y capilla del Cementerio, enclavada dentro de su recinto;

Considerando que al ser destruída por un rayo parte de la Ermita de Gracia, dejando en peligro de derrumbamiento el resto del edificio según informe del Sr. Arquitecto Municipal, fueron puestas a disposición de la Iglesia y aceptadas por la misma todas las imágenes y efectos religiosos existentes en dicha capilla; lo que demuestra la corrección que este Ayuntamiento ha tenido con la Iglesia Católica,

Considerando que la Ermita de Gracia aunque fuera propiedad de la Iglesia, que no lo es, no podría continuar existiendo ni celebrar en ella funciones del culto por prohibirlo terminantemente el art.º 2.º del citado Reglamento de 8 de abril anterior, por estar enclavada dentro del recinto del Cementerio Municipal.

Considerando que al acordar el Ayuntamiento el de

derribo de la Ermita ofreció la operación al Sr. Obispo para que la efectuara por su cuenta, quedando de su propiedad todos los materiales; lo que ratifica lo dicho referente al digno y correcto proceder de este Ayuntamiento para con la Iglesia Católica;

Las Comisiones que informan creen y así lo proponen al Ayuntamiento, no procede variar sus acuerdos y debe sostenerlos en toda su integridad.

Pero si el Ayuntamiento resolviera de conformidad con lo que acabamos de proponer, debiera aclarar su acuerdo de 9 del actual en el sentido de que procederá seguidamente al derribo de la Ermita tan luego sea firme este acuerdo y resueltas las reclamaciones si las hubiere, salvo en el caso de presentarse un peligro inminente de derrumbamiento en que obligara a proceder con toda urgencia a su derribo, teniendo con la Iglesia la cortesía de entregarle todos los objetos pertenecientes al culto católico, que ella solicite, aun cuando la demolición del edificio se efectúe por cuenta del Ayuntamiento, quedando a favor del mismo toda la piedra, ladrillos, puertas y ventanas que componen la Ermita y la Capilla, para resarcirse del gasto que ocasione su demolición.

Al Ayuntamiento como siempre corresponde resolver lo que estime más acertado.—Mahón, 21 de febrero de 1934.—Es copia exacta del original presentado al Ayuntamiento en la sesión, acordando aprobarlo en todas sus partes.—Mahón, 23 de febrero de 1934.—El Secretario, SANTIAGO MASPOCH.—V.º B.º—El Alcalde Accidental, PEDRO FEBRER.

—Obispado de Menorca.—Recibida la atenta comunicación de V. E. de 24 del pasado mes con la copia del informe de las Comisiones de Gobernación y Fomento de ese Excmo. Ayuntamiento con relación a la debatida cuestión de la Ermita de Ntra. Señora de Gracia. Exa-

minados detenidamente ambos documentos, deduzco y se me ofrecen de ellos las siguientes consideraciones: en la presente cuestión, los artículos 26, 27 y 44 de la Constitución, que se citan, ninguna aplicación tienen, porque la Iglesia ningún favor recibe del Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento devuelva a la Iglesia lo que es de la Iglesia, porque la Iglesia no disputa al Ayuntamiento la propiedad del Cementerio, y porque nada se ha tratado de expropiación forzosa con indemnización y porque en la debatida cuestión en nada entra la secularización de Cementerios. Tampoco se debate cuestión alguna sobre inscripciones en los Cementerios de que tratan sus artículos 2 y 44 del Reglamento que se cita, ni de incautación y expropiación de Cementerios.

Ni tiene tampoco aplicación alguna lo que se dice en los Reglamentos que se citan para la conservación y régimen del Cementerio por parte del Ayuntamiento y de lo que se dice de la formación de Juntas para dicha conservación y régimen, pues no se ha disputado ni se disputa respecto al derecho del Ayuntamiento sobre tales particulares. El único punto en cuestión a tratar, es el de propiedad y posesión de la Ermita, de la que hablan los artículos que de los citados Reglamentos se citan en el Informe de las Comisiones de Gobernación y Fomento. De ella solamente se dice en aquellas citas, en una, que la Ermita servirá, en la otra se dice sirviendo de oratorio público y capilla del Cementerio. En estas expresiones se deja de manifiesto el derecho de propiedad de la Iglesia, porque prestar un servicio, no es hacer una donación o un traslado de dominio que piden unos términos muy diferentes del de prestar servicio, de una expresión legalmente determinante, resultando de tal manera, que en las expresiones contenidas en los Reglamentos, no es el Ayuntamiento quien pueda hallar fundamento alguno

para su pretensión de propiedad sobre la Ermita, sino que es la Iglesia la que halla corroborado su derecho de antigua y constante propiedad. Aparte esta razón incontestable, hay además que, aun cuando la Iglesia hubiera cedido en verdadera propiedad al Ayuntamiento la Ermita, dicha propiedad hubiera caducado el primer día en que se declaró la secularización de Cementerios, porque tal cesión se hacía para un Cementerio católico, y nunca para un Cementerio laico; y es principio inconcuso y axiomático de derecho que, cesando el fin de la ley, cesa la ley misma; y el fin de la cesión que se hubiera hecho era naturalmente el de Cementerio católico, y por derecho de reversión volvía la propiedad a la Iglesia. Y por todas estas consideraciones, el Ayuntamiento de Mahón, desde el día de la secularización de Cementerios, debió cesar y cesó automáticamente en el derecho de toda intervención en la Ermita.

Tampoco tienen aplicación la ley de 30 de Enero de 1932. y Reglamento de aplicación de esta de 8 de Abril de 1933, queriendo considerar el Ayuntamiento sometida a dichas disposiciones la Ermita, por querer considerarla arbitrariamente enclavada dentro del recinto del Cementerio. La Ermita, construída, como repetidamente se ha dicho, siglos antes que el Cementerio, no ha estado nunca ni está ahora enclavada en el Cementerio. Ello es cuestión de hecho, ocular y tangible, que nadie puede negar. El Cementerio ha tenido siempre y tiene ahora su portada, sobre la cual ha existido siempre el rótulo de entrada en el Cementerio católico. El hecho de que el Ayuntamiento haya quitado éste rótulo y haya dejado solamente el rotulo de Cementerio Municipal en la portada exterior que linda con la vía pública, que da entrada a la anchura plaza que da acceso a la Ermita, a la entrada del Cementerio general, antes católico, y al Cementerio Civil,

constituídos uno a un lado de la Ermita, el otro al otro lado de la misma, carece de todo valor para poder declarar que la Ermita se halle enclavada dentro del Cementerio. Se trata de un hecho real y tangible, que es el de que el Cementerio ha tenido siempre y tiene ahora su portada de entrada independiente y separado de la Ermita, y que la mencionada plaza a la que da acceso el citado portal que linda con el camino, nunca, en ningún tiempo ha sido ni es ahora cementerio. Y así como un derecho que tiene su fundamento en una ley, no se destruye sino por otra contraria ley, el derecho que tenga su fundamento en un hecho real y positivo y permanente no se destruye sino por la presentación de otro hecho real, y positivo y permanente, contrario al primero. Y este nuevo hecho, ya queda dicho que ni ha existido ni existe ahora. Y un simple movimiento de voluntad de disponer la supresión de un rótulo para poner otro y en lugar distinto, no se ha de querer tener por fundamento legal, que para tal cosa y todas otras de las de su orden, piden expresivos y determinantes preceptos legales con fórmulas y diligencias que acrediten la legítima aplicación de los mismos. Y aún cuando fuera verdad la existencia de Cementerio en dicha plaza, de ello no se deduciría la pretensión del Ayuntamiento, pues la existencia y permanencia de la Ermita aseguradas por leyes generales del Estado y la especial y particular de la Delegación de Hacienda ya citadas, llevaría siempre inherente la servidumbre a su favor de un acceso y espacio convenientes, que dejarían la Ermita fuera del Cementerio. He de reiterar mi protesta contra derribo, aún alegado motivo de peligro, que reducido a limitados espacios, el acceso a ellos se evita con unas cortas vallas de mezquino coste, además de que, aún sin valla, el peligro no existe realmente, puesto que la Ermita está situada muy fuera de la

vía pública, cerradas las puertas de toda entrada, y que el Cementerio puede tenerla provisional por cualquier otro lado. Concluyo agradeciendo la libertad y facilidad que ofrece el Excmo. Ayuntamiento, aunque ello sea justo, de sacar de la Ermita todas las imágenes y efectos religiosos existentes en la misma, y también las atentas expresiones que acompañan a dicho ofrecimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ciudadela de Menorca, 2 de Marzo de 1934.

† JUAN, OBIPO DE MENORCA.

EXCMO. SR. ALCALDE DE MAHÓN.

---

## Colecta del día de la Epifanía para los esclavos de Africa

Catedral . . . . .	10'00
Rosario . . . . .	8'05
San Francisco.—Ciudadela . . . . .	7'00
Santa María.—Mahón . . . . .	20'00
Ntra. Sra. del Carmen » . . . . .	13'00
San Francisco » . . . . .	8'25
Alayor . . . . .	64'25
Villa-Carlos . . . . .	5'45
San Luis . . . . .	8'50
San Clemente . . . . .	5'20
Mercadal . . . . .	11'00
San Cristóbal . . . . .	7'00
Ferrerías . . . . .	4'00
Fornells . . . . .	6'00
<i>Total.</i> . . . . .	<u>177'70</u>

---

*Tip. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.*